

de la eleccion, á declarar que todo empleo del gobierno con goce de sueldo inhabilita para ser miembro del Congreso, que el presidente de este dure todo el período legislativo y supla las faltas del presidente de la República, á suprimir la prohibicion que este tiene de separarse de la capital sin licencia del Congreso, á que se limite al caso en que el gobierno sea parte actora, la intervencion de tribunales especiales en los negocios que interesan á la federacion, á que en los Estados haya agentes del gobierno federal que publiquen las leyes generales, á suprimir el artículo que previene la abolicion de las alcabalas, y á hacer por fin en el código las otras modificaciones que piden las leyes de reforma. El Sr. Mata fundó ligeramente cada una de sus proposiciones que quedaron como de primera lectura.

Se presentaron otras varias proposiciones, y entre ellas una de la diputacion de Jalisco, para que se exija la responsabilidad á todos los que contribuyeron al Golpe de Estado.

Otra para que se nombre una comision de tres diputados, cuantos son los ministerios, á fin de que procedan á revisar los actos del gobierno, dando cuenta á la cámara con el resultado que vayan dando sus trabajos.

Otra para que se derogue la ley que estableció la matrícula de extranjeros en el ministerio de Relaciones.

Otra sobre revision tambien de los actos del gobierno, extendiéndolos á todo el período trascurrido desde el golpe de Estado, y encomendándola á cuatro comisiones de seis individuos cada una, con prevencion de que cada tres dias den cuenta de sus trabajos.

El Sr. *Suarez Navarro*, autor de esta última proposicion, manifestó que la tenia retirada, habiendo indicado la mesa que deja subsistente la que habia hecho antes, para que en vez de la revision por comisiones, se pidiesen al gobierno informes escritos sobre los actos de que se trata; que la práctica prueba lo ineficaz que es siempre el trabajo de esta clase desempeñado por comisiones; citó el ejemplo de la inspectora que ha habido en el congreso, de las que se nombraron para revisar los actos de la administracion de 44, y los de la que terminó en 845; refirió un caso relativo á su persona para demostrar que las comisiones de que se trata, nada pueden hacer sin los informes de las mismas personas cuyos actos se revisan: añadió que para este efecto seria bastante la remision de los índices de firma que existen

en los ministerios; que el nombramiento de comisiones revisoras podrá tomarse como un acto de hostilidad contra el ejecutivo, y concluyó observando que en lo demas merece bien en el trabajo de esta revision, el saber qué empleo se haya dado á los vintisiete millones de pesos, á que segun es fama, ascienden los bienes nacionalizados en el Distrito.

El mismo señor presentó otras dos proposiciones, relativa la una á la suspension de las almonedas para contratar la acuñacion de cobre, y la otra á suspender los efectos del decreto que extinguió los oficios vendibles y renunciabiles.

El autor de estas proposiciones dijo que en materias de hacienda no hay opiniones sino números; leyó parte de un opúsculo inédito que dijo habia escrito hace algun tiempo, para demostrar el enorme perjuicio que acarreó al país la circulacion de la moneda de cobre. En cuanto á la extincion de los oficios vendibles y renunciabiles, cree tan obvia su proposicion, que le parece por demas fundarla.

El Sr. *Montes* arguye con el mismo principio del preopinante, sobre que ante los hechos nada valen los discursos; presenta como un hecho que desde el año de 43 á la fecha no se ha falsificado la moneda de cobre, y de haber extrema escasez de ella en el mercado: dicen que la que trata de acuñarse debe ser igual á la que hoy circula; que el tipo ha de abrirlo la casa de moneda; que se distribuirá en centavos, cuyo valor será el natural; que el proyecto solo se refiere á doscientos mil pesos, y que no le parece conveniente oponerse á la accion del gobierno; en este caso que ha observado las leyes convocando almonedas para una contrata; concluyó oponiéndose no solo á la dispensa de trámites, sino á que la proposicion se discuta. Por falta de aquella dispensa, quedó de primera lectura. Se presentó otra para que el ministerio de Relaciones informe sobre el hecho de haberse dado permiso para la acuñacion de moneda de plata en California, con el tipo mexicano, asumiendo el gobierno la responsabilidad por la diferencia de ley y para que se suspenda el efecto de los contratos que no se hayan perfeccionado, hasta no tomar conocimiento de ellos el Congreso.

El Sr. *Chico Sein*, autor de la proposicion, dice que su importancia es notoria, y que por ser la hora muy avanzada la modifica en sentido de que el informe que pretende sea para mañana y por escrito.

El Sr. *Ruiz (D. Joaquín)* manifiesta que en su concepto, todo acto legislativo, cuyo efecto esté pendiente, debe no tenerlo hasta la aprobacion formal del Congreso; y que desearia que se expresase así en la proposicion, en vez de decirse que se dé simple conocimiento á la Cámara. Admitida por el autor de la proposicion esta reforma, fué aprobada en tales términos.

Se leyó la minuta del decreto que declara á D. Ignacio Comonfort separado del poder supremo desde el 17 de Diciembre de 1857.

El Sr. *Ibiva Palacio (D. Vicente)* hizo mocion para que en lugar de la fecha mencionada se sustituyese la de 19 del mismo mes, en que D. Ignacio Comonfort aceptó el plan de Tacubaya. Se desechó la enmienda, quedando aprobada la minuta, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

#### Sesion del Soberano Congreso celebrada el dia 14 de Mayo de 1861.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con unas proposiciones del Sr. *Ruiz (D. Joaquín)* para que el ejecutivo remita al Congreso un ejemplar de cada uno de los decretos que haya expedido, y una noticia de los actos que en virtud de las facultades extraordinarias ha practicado, para que se proceda á la revision de unos y otros, distribuyéndolos entre las comisiones respectivas. El autor de las proposiciones explicó para fundarlas, el origen de las facultades extraordinarias concedidas al gobierno en 1857, decretadas despues por las legislaturas á consecuencia del golpe de Estado, y ejercidas, sobre todo, en nombre de la necesidad, deduciendo de ahí que deben reputarse meramente provisionales y debe pensarse ya en un medio de revisar los actos que de ellas han dimanado. Calificando las proposiciones de economías, pidió que como de obvia resolucion, se les dispensase la segunda lectura. Así se acordó en efecto, y se pasaron á la comision de gobernacion.

Se comenzó en seguida á leer una larga iniciativa del Sr. *Pradtz* sobre amnistia general, pero se suspendió la lectura, por haberse anunciado por la secretaría que el encargado del ministerio de relaciones acababa de llegar para responder á las interpelaciones que desde la víspera habia anunciado el

Sr. *Ruiz*. Este expuso que se habia llamado al encargado del ministerio para que digese si habia en el departamento de relaciones constancia de alguna manifestacion hecha por los extranjeros que de 1857 acá han adquirido bienes raíces sobre conservar, no obstante esta circunstancia, su calidad de extranjeros.

El oficial mayor del ministerio respondió que entiende que la manifestacion de que se trata, la implica el hecho de recusar sus cartas de seguridad; que no sabe si ha habido alguna renuncia expresa, y que supone que las adquisiciones de bienes raíces por parte de los extranjeros, se han arreglado á la ley de 25 de Junio de 1856.

El Sr. *Ruiz* observa que su pregunta no está contestada, porque no conduce averiguar si los extranjeros han manifestado su voluntad de conservar este carácter, por actos posteriores á la adquisicion de fincas, y que su objeto es saber si ha habido alguno del año de 1857 acá, que al adquirir bienes raíces, haya hecho la manifestacion de que se trata.

El oficial mayor del ministerio contesta que en su concepto algunos deben haber hecho tal manifestacion, pero que ignorando la materia sobre que se trata de interrogarle, pide se le disimule si incurre en alguna equivocacion, y que se le permita consultar los datos que sobre el particular deben existir en el ministerio.

El Sr. *Ruiz* dice que el encargado de la secretaría de relaciones podrá ignorar si hay muchas ó pocas de las constancias á que alude, pero no el hecho general de si hay algunos, que es á lo que se refiere la pregunta.

El oficial mayor del ministerio insiste en que se le permita consultar los antecedentes. Á su turno el diputado interpelante insiste en que se le dé una respuesta categórica, y la mesa declara que contestada la interpelacion en los términos que ha parecido conveniente al interpelado, el Sr. *Ruiz* puede hacer la proposicion que le parezca, y hace en efecto la de que se le dé á su pregunta una respuesta categórica.

El Sr. *Cendejas* dice que el encargado del ministerio ha contestado ya que hay algunas manifestaciones, aunque ignora dónde estén las constancias relativas, y que por lo demás, la interpelacion revela desconfianzas indignas con relacion al gobierno, y que seria mucho mas noble procurarse de otra manera los datos que pueden fundar una acusacion.

El Sr. *Ruiz* replica que no es cierto que

el encargado del ministerio haya dado la contestacion que se le atribuye, y que él por su parte ni tiene ni busca datos para una acusacion.

El encargado del ministerio alega que tiene que asistir á la audiencia de despedida del ministro norte-americano, y se le permite que se retire, continuando la discusion.

El Sr. *Suarez Navarro* dice: que el oficial mayor del ministerio no puede estar en disposicion de contestar en los términos que se desea: que se trata de actos referentes á la época en que el gobierno permaneció en Veracruz; que los archivos acaban apenas de llegar, y que por otra parte, el encargado del ministerio no puede responder sin instrucciones del presidente.

El Sr. *Ruiz* manifiesta que ya no sostendrá la proposicion, porque pasó su oportunidad; pero responde sin embargo á las razones del preopinante.

El Sr. *Badillo* hace suya la proposicion.

El Sr. *Ruiz (D. Manuel)* manifiesta deseos de saber el objeto de la interpelacion, y el autor de ella dice que, á pesar de su desistimiento, su proposicion pertenece á la Cámara, y así por esto como porque se inquietan sus miras, procede á manifestarlas. Los mexicanos, añade, llevan mucho tiempo de ser en su propia patria de peor condicion que los extranjeros; é impresionado por esta desigualdad, procuré, como miembro del Congreso constituyente, que se previniese en el código de la República que por el hecho de admitir bienes raíces, los extranjeros dejaban de serlo, á no ser que manifestasen el propósito de conservar su nacionalidad. Ya que una gran parte de los bienes de manos muertas han venido á las de los extranjeros, porque el clero abusando de su influjo en las conciencias ha hallado modo de alejar á los mexicanos de las operaciones de la desamortizacion, que los propietarios extranjeros queden al menos al nivel de los nacionales, y que eviten las reclamaciones á que pudiera dar lugar la revision de ciertos contratos (el orador dió lectura al artículo relativo de la Constitucion). Los extranjeros, continúa, han visto con desprecio esta prevencion, y al adquirir bienes del clero no han hecho manifestacion alguna. Yo sin sospechar de ningún funcionario, preocupado por la relajacion general de las oficinas, he querido proporcionarme este dato antes de hacer la proposicion siguiente: «Son mexicanos conforme á la Constitucion, los extranjeros que desde

Febrero de 57 hasta la fecha, han adquirido bienes raíces sin expresar que conservan su nacionalidad». Si son profundas y patrióticas las miras que esta proposicion entraña, lo juzgará el Congreso. Yo voy á dejarla sobre la mesa para que corra acaso la suerte de mi interpelacion. (Aplausos). Se puso á votacion la proposicion sobre que el encargado del ministerio contestara en términos categóricos, y fué reprobada.

El proyecto de ley del Sr. *Pradts*, es como sigue: «Despues de tres años de una lucha cruenta, cuando la desesperacion y el infortunio se han derramado por todas partes, entre dos dictaduras con opuestos principios, extendiendo y restringiendo su poder en la vasta extension de la República, á merced del éxito de los combates de numerosas fuerzas beligerantes, ó sea la guerra civil con todos sus extragos, con todos sus horrores, la aparicion del Congreso nacional bajo ese cielo tempestuoso, no puede menos que ser saludable como un signo de esperanza que anuncia una época nueva: no la de la guerra que ha empapado con sangre los campos y las ciudades; no la de los odios irreconciliables; no la de las sórdidas venganzas; no, nada de esto, la mision del Congreso es la mision de la Nacion que no quiere ya mas destruccion en la de sus hijos; que quiere restaurar sus heridas profundas que le tienen aniquilada y en una postracion dolorosa; viene á reconocer con las luces de todos los escogidos del pueblo, todas las necesidades sociales para remediarlas. No es ni puede ser la entidad ciega de un partido que ha triunfado, desatendiendo enteramente la otra entidad vencida, y es y debe ser la union misma representada en sus delegados, que va á ocuparse en los intereses de todos los mexicanos sin odios ni venganzas, porque esta es la guerra, á cuyo vigente mal viene á poner término con la concordia que debe proclamar, para que el cañon, que no piensa, no sea el que decida las graves cuestiones sociales, sino la razon reposada en el seno de la paz con libre y concienzudo raciocinio, única luz que nos puede guiar en el laberinto que atravesamos.

Dichosa era será la que abra el Congreso, si con sus esperanzas de buena fé llega á poner los cimientos de la pacificacion de la República. La de 1810 auguró la independencia de la patria: la de 1821 colocó á México en el número de las naciones soberanas: ¿no será la de 1861 la era venturosa de la concordia, para que se realice el noble y heróico

anuncio de nuestro libertador? *Ya sois libres y á vosotros toca ser felices.*

Concordia es realmente lo que nos ha faltado para llegar á alcanzar, ó á lo menos para entrar en la senda de la felicidad. La independencia, que es un inmenso bien, no parece sino que ha traído un inmenso mal; con ella se sembró la paz y no se cosecha mas que la guerra. ¡Triste y lamentable consecuencia, no de la independencia sino de nuestros desaciertos! Cuarenta años llevamos de cruda guerra, la peor de las guerras, la guerra civil, guerra de hermanos, guerra de rivalidades, de especulaciones innobles, de odios inextinguibles, de venganzas feroces. ¿Por qué bajo un cielo purísimo en este vergel tropical, este Eden del Septentrion, tan fecundo, tan rico, donde la jovialidad de sus moradores y la suavidad de las costumbres alejan la guerra, ha podido esta arraigarse? ¿Y cuarenta años no es un período bastante largo para desengañarnos de que que la guerra es un mal y que ella no puede traer mas que males, y males incalculables, porque estos aumentan su entidad á la par que brotan?

¡Desgraciada México! ¿Y debemos seguir en la vía que nos ha conducido á ella? ¿Y será el Congreso, objeto hoy de tantas esperanzas, el que al cabo de cuarenta años de desengaños siga dirigiendo á la Nacion por ese mismo sendero que ya la aproxima á su último fin?

No, el Congreso no viene á sepultar á la patria, viene á salvarla del precipicio á que la lleva la guerra civil. *No mas guerra*; esta debe ser su primera y noble palabra: el camino de la paz está cubierto de flores: este es el que viene á designar de los mexicanos: ¿se negarán á seguirlo? Así podrá ser, pero el deber estricto del Congreso está en designarlo, porque es la única ruta que despues de ser libres nos conducirá á ser dichosos.

Si la desunion trae la guerra, la union debe conducir á la paz. El primer acto del Congreso debe ser, pues, dirigirse á procurar la union.

Acaba de haber un triunfo decisivo: vencidas en Diciembre último las huestes del plan de Tacubaya, los que vencieron se ostentan victoriosos; los vencidos sufren todas las consecuencias de su adversa fortuna. El Congreso viene por lo mismo á encontrarse entre vencedores y vencidos. ¿Subirá como soberano al carro del triunfo para humillar á los desafortunados, á la manera de los cónsules romanos despues de la victoria? ¿Serán sus

trofeos como trofeos de la nacion que representan, los ayes y sufrimientos de los vencidos? Esto equivaldria á ponerse enteramente del lado de los unos contra los otros, á seguirles haciendo la guerra, y guerra contra el vencido que es la mas innoble, la de la fria persecucion, que revela un odio implacable, odio de hermanos que el Congreso no debe sustentar sino extirparlo de raíz, para que alguna vez, despues de tantos años de division, surja la concordia. El Congreso, señores, y creo ser el eco de mis honorables compañeros, no trae la guerra; su mision es de paz, porque es la mision que le ha conferido la patria, esta madre comun, que como tal madre, jamas podrá querer el exterminio de sus hijos por la guerra, sino su reconciliacion, seguridad y engrandecimiento por la paz.

Perseguir es la guerra: amnistiar es la paz. Se objetará quizá, y Dios no permita que sea por alguna inspiracion de venganza, de cuya pasion baja y vilipendiosa no juzgo capaz á ninguno de mis dignos colegas, que la amnistia estorba el ejercicio de la justicia, necesaria tambien para mantener la paz de las naciones, y que los efectos de esta justicia en los casos de *rebellion*, como la que en los últimos tres años turbó la paz de la República, están detallados en el artículo 128 de la Constitucion, de cuya observancia no puede prescindir el Congreso de la Union.

La justicia no solo consiste en condenar; perdonar es tambien uno de sus mas hermosos destellos. Perdonar ó castigar con rectitud, esta es la justicia. Muy justo es el distribuidor. Perfectísimo de todos los bienes, cuando dispensa ó condena. La injusticia implacable no puede ser, pues, una fundada objecion contra la justicia clemente.

¿Y sería esta recta, no correspondiendo sus efectos á los detallados en el artículo 128 de la Constitucion, que manda castigar?

La respuesta la da muy satisfactoriamente el artículo 72 de esa misma Constitucion, que numera entre las facultades peculiares del Congreso, la de *conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion*. Estas son las palabras textuales de la parte 25ª de ese artículo, y seguramente no fueron puestos para que el Congreso pudiera conceder injusticias, sino para que llegase á ser en ocasiones oportunas, justo con el perdon. Artículo por artículo, ambos son de la Cons-

titucion: ajustarse al uno, no es infringir el otro, porque no cabe infraccion en el ejercicio legal de las propias facultades. Ambos artículos son otra prueba flagrante, constante en el mismo código fundamental, de que en condenar y castigar puede haber justicia.

Sobre la rectitud en amnistiar, el análisis del artículo 128 con las circunstancias que lo motivan, conducirá al raciocinio, á hacer patente aquella cualidad inseparable de la justicia.

Este es el texto del artículo: «Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieran cooperado á esta.»

Como se ve, todo lo que dispone este artículo está calcado sobre lo que por causa de rebelion pudiera alterar el orden constitucional; usada en él dos veces la palabra *rebelion* al principio y al fin, enlaza todos sus miembros.»

Rebelion, segun el diccionario de la lengua, tanto significa como levantamiento ó conjuracion en algunos contra el gobierno, ó para impedir determinados actos de la autoridad pública. En este concepto tambien lo definen todos los publicistas que tratan de ella.

Supuesta esta genuina calificación de la rebelion, no puede dejar de ser exacta la interpretacion de que el acto en lo constitucional se refiere á la interpretacion que pudiera sufrir el código fundamental por causa del levantamiento de *algunos* contra el gobierno emanado de ese mismo código.

Si hemos de calcular la duracion de esa interrupcion por el levantamiento de *algunos*, natural es tambien suponer que se trata en el artículo constitucional de una alteracion transitoria, pues usándose de la palabra *rebelion* que restringe el sentido del artículo, no puede dejar de ser pasajero el trastorno que *algunos* ocasionaron en el orden público, y no solo pasajero, sino muy limitado, casi á un solo lugar, que es hasta donde pudiera extenderse la accion de *algunos*, ó lo que es lo mismo, de una pequeña minoría

contra el orden público acatado y sostenido por toda la nacion.

No hay violencia en esta interpretacion, porque salta del sentido genuino de las mismas palabras del artículo.

El plan de Tacubaya, originado en aquella Villa, se extendió despues á esta capital, y mas ó menos copulativamente á los Estados de Puebla, Querétaro, Guanajuato, Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Durango, Tabasco, Veracruz, Oaxaca y otras poblaciones. Esto se verificó durante el período de tres años, con todo el desarrollo de una administracion, y con grandes ejércitos que la apoyaron. Cuantos sean los comprometidos en un plan que tanto se propagó, no se puede exactamente calcular; pero sí puede asegurarse, pues salta desde luego á la consideracion, que no fueron *algunos*, sino muchos, y muchos millares de personas, como son los que desempeñaron empleos en toda la gerarquía de la administracion pública que se organizó, los que formaron las numerosas falanges de combatientes, los que pagaron contribuciones é hicieron negocios con el gobierno, en cuyo número resultan tambien innodados muchos extranjeros. El período de tres años fué mas bien largo que transitorio. ¿No se ven en todo esto circunstancias que no se amoldan al artículo constitucional.

Pero se dirá que por lo mismo que esas circunstancias resultan reagravadas, con mayor razon están comprendidas en el artículo, para que una vez restablecida la observancia de la Constitucion, como se ha verificado con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, sean juzgados, así los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Si así se verificara, no sucederia que *algunos* debieran ser juzgados, como se infiere del texto del artículo, sino una muchedumbre incalculable, millares de mexicanos y extranjeros, poblaciones en masa. ¿Y adónde iríamos á parar con este juicio monstruo y único en su especie? Tan único seria, que la historia no nos presentará otro semejante en que poblaciones enteras fueran encausadas. Tal fenómeno indicaría que una fraccion considerable de la nacion era criminal por tal ó cual forma de gobierno, y que el Congreso, creacion del pueblo, su representante inmediato, este augusta símbolo de su soberanía, seria una augusta representacion de poblaciones y aun Estados criminales. Y lo mas singular seria que esa misma repre-

sentacion permitiera que ese incontable número de sus mandatarios ocupara el banquillo de los acusados. ¡El pueblo soberano, reo y juzgado por formas de gobierno! ¡Ah, caminariamos al ridículo si todo esto pudiera servir de materia para una objeccion. Concluyamos con que millares de ciudadanos no pueden ser juzgados, y que no es este el caso de que habla el artículo constitucional, sino de lo que es posible; es decir, cuando se trata de una simple rebelion, en que solo tenga lugar la cooperacion de *algunos*.

Se insistiria, sin embargo, alegando que ya el gobierno allanó esta dificultad disponiendo que no sean todos juzgados, sino los que hubieren figurado en primera línea.

Como se trata de la aplicacion del artículo 128 de la Constitucion, será preciso invocarla, y entonces, si esa declaratoria del gobierno equivale á una amnistía de los salvados por ella, se ha visto que esta es una facultad exclusiva del Congreso, designada en la parte 25 del art. 72 de la Constitucion. Si se ha de cumplir el artículo 128, no caben rebajas, medios términos, distinciones ni palabras equívocas como las de *primera línea* que puede tener muchas acepciones: conforme á su texto todos los comprendidos en la rebelion deben ser juzgados: esto es natural; á la igualdad ante la ley, base fundamental del sistema democrático, habrá en los innodados mayor ó menor responsabilidad; mas tal circunstancia, segun lo dispuesto en el artículo constitucional, no revela el juicio, sino que seria lo que normara la sustancia. O el juicio de todos ó el de ninguno, esta seria la verdadera igualdad ante la ley.

Para que tuviera lugar el juicio de todos segun el texto expreso de art. 128 de la Constitucion, se deberia proceder con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido.

La Constitucion no arregla ni los procedimientos sobre el juicio por rebelion, ni designa los jueces de este delito, ni podia comprender este, que es el objeto de leyes secundarias. Por consiguiente, este es un vacío necesario que como tal revela una falta positiva de norma constitucional para el procedimiento.

Al disponerse en el art. 128 de la Constitucion que, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, fueran juzgados los que se rebelaran contra el orden público, bien se comprende que lo que se quiso declarar fué, que la misma Constitucion, como base fundamental de todas las

leyes civiles, seria la de las que arreglaran la parte criminal sobre rebeliones, y que en este concepto serian juzgados con arreglo á ella los que merecieran ser sometidos por rebelion bajo la accion de los tribunales.

Promulgada la Constitucion, cesó en sus funciones el Congreso constituyente para que viniera á desarrollarla con leyes secundarias el Congreso constitucional y los que sucedieran. En 1857 llegó á instalarse el primer Congreso constitucional de la época; pero disuelto despues de un sexto período de existencia, lo que menos trató mientras funcionó, fué de las leyes de que habla el art. 128 de la Constitucion, y casi puede asegurarse que no hubo diputado que siquiera meditara sobre la necesidad de dictarlas, porque ni este intento llegó á traslucirse. Así, esas leyes solo quedaron anunciadas en el código fundamental, y quizá de despacharlas se ocupará el actual congreso para el cumplimiento del artículo constitucional.

Mas entretanto, una vez que no han sido expedidas, es claro que faltan leyes para el procedimiento. Esas leyes deben clasificar la materia de juicio, sus fórmulas, los tribunales que de él deben conocer, las penas que pueden aplicar. Sin esto, que todo es esencial al juicio, este no es ni concebible; y por lo mismo, faltando leyes que arreglen el procedimiento, no puede haber juicio.

Se dirá que estando clasificado el delito en la Constitucion, y habiéndose cometido, no puede estar impune.

A esto puede responderse:

1º Que la Constitucion expresa lo que forma el delito en general; pero que no lo clasifica en sus diversas circunstancias como materia de castigo para poder aplicar las penas adecuadas.

2º Si en lo acontecido hubo rebelion, en ningun caso pudiera seguirle la pena, porque esta supone juicio, y éste, leyes de que emane: sin ellas se juzgará pero con arbitrariedad, cometiendo un verdadero atentado, como lo seria en un país en que como el nuestro, nadie debe ser juzgado sino por leyes preexistentes y exactamente aplicadas al hecho;—artículo 14 de la Constitucion—y si esto puede llamarse juicio, no lo será en la acepcion que esa solemne palabra tiene en la ciencia del derecho.

Persuadido el gobierno de la falta de leyes para los juicios por causa de rebelion, ordenó por una circular que se observara la ley de 6 de Diciembre de 1856, y así este aparece como una ley suplente para lle-

nar el hueco que dejó el artículo constitucional.

Pero este la rechaza de tal manera, que la deja absolutamente nulificada. Disponiéndose en ella, como se ha visto, que los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion, así como los que hubiesen cooperado á esta, sean juzgados con arreglo á la Constitución y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, estas últimas palabras, por sí mismas, sin necesidad de interpretacion alguna, están manifestando claramente que las únicas disposiciones aplicables al caso, son la Constitución y las leyes que en su virtud se hubiesen expedido. Se les llama únicas, porque solamente ellas están preceptuadas en el artículo, y así excluye otras; es decir, las que no sean la Constitución y las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, ó lo que es lo mismo, todas las disposiciones anteriores á la Constitución, pues no pueden llamarse expedidas en virtud de ella, sino las originadas de sus preceptos, nunca las anteriores que por serlo reconocen naturalmente otro origen. Excluidas esas leyes anteriores, la de 6 de Diciembre de 56 como una de ellas, perdió su vigor desde entonces, se convirtió en ley fria inaplicable, y quedó evidentemente derogada, y de una manera tan grave y solemne, que como derogada por la misma Constitución, no podría restablecerse su observancia sino con los requisitos establecidos para las reformas constitucionales. Y ni aun esto sería posible, supuesta la existencia de la Constitución tal cual está promulgada: chocan tanto la una y la otra, que son incompatibles: la premura de los trámites de la ley tocaba las garantías que la Constitución otorga al ciudadano: la ley prodiga la pena de muerte para los delitos políticos, mientras la Constitución lo prohíbe, y así podrían irse enumerando otras mil contradicciones. ¿Cómo, pues, una ley de esta naturaleza puede considerarse vigente al lado de la Constitución, ni restablecida su observancia, cuando tanto por esas contradicciones, cuanto por su especial derogatoria constitucional, no podría verificarse esto por una circular, sino mediando los mismos requisitos que para las reformas del código fundamental?

Si solo las leyes que se expidieran en virtud de la Constitución son las aplicables al caso de rebelion contra el orden público, como es indudable, no estando aun dictadas, debe concluirse con que no hay ley que rija en el procedimiento respecto de las personas

inodadas en el llamado plan de Tacubaya. Por lo mismo de las dos partes del dilema propuesto, ó el juicio de todos, ó el de ninguno, no es posible la primera.

Sígnese de esto que es necesaria la segunda.

Sí, la amnistía, facultad exclusiva del Congreso que le otorga la parte 25 del artículo 72 de la Constitución, facultad digna del soberano que inmediatamente representa á un pueblo, elemento que ansía por la paz, fundada en la concordia, como su primera y urgente necesidad.

Sublime es la clemencia, señores, como la expresion insigne de la bondad. Los que traen á su patria una era de paz para que termine la horrible era de guerra de hermanos, deben venir sin odios ni venganzas, llenos todos de bondad, sin la maldad que divide, con la bondad que une. Nacidos de la union, como delegados del pueblo, porque nuestra representacion supone la coincidencia de los votos de nuestros conciudadanos, el Congreso de la Union es nuestro egregio título, y así la representamos para hacerla efectiva por medio de sabias leyes. Incompatible esa Union con la odiosa distincion, entre hijos de una misma patria, de vencedores y vencidos, debemos borrarla para restablecer nuestro único nombre, el de mexicanos. Hé aquí el noble objeto de la amnistía, pero una amnistía amplia y generosa, para que en nada participe de aquella tachable distincion, y solamente relativa á la conducta política, que no debe mezclarse con los crímenes del orden comun condenados por la legislacion de todas las naciones.

La clemencia puede desarmar: la persecucion obliga á defenderse.

Con recto ánimo, pues, porque no traigo otro al venir á cumplir mis funciones de diputado, y fundado en las consideraciones expuestas, presento á la deliberacion de la Cámara el siguiente proyecto de ley.

Art. 1.º Quedan absolutamente amnistiados para los efectos designados en el artículo 128 de la Constitución, las personas comprendidas en él por su conducta política, relativa al plan de Tacubaya, proclamado en Diciembre de 1857, adicionado en Enero de 1858 y desarrollado hasta fines de 1860. En consecuencia, los procesos que se sigan por tal motivo, quedarán fenecidos con la anotacion de lo dispuesto en esta ley, los presos puestos inmediatamente en libertad, y ninguno en lo sucesivo será perseguido ni molestado por la misma causa.

Art. 2.º Se hace extensiva esta amnistía á los que estuvieren rebelados contra el orden público, si deponen su actitud hostil á los treinta dias de publicada esta ley en los Estados donde se encuentren.

México, Mayo de 1861.

Habiendo vuelto el encargado del ministerio de Relaciones, é impuesto de la proposicion acordada, insistió en la imposibilidad de contestar en los términos que ella previene, sin consultar los datos del ministerio, y se retiró de la sesion.

Se presentó una iniciativa para la apertura de un camino entre Tabasco y Chiapas, y otra para que el presidente accidental de la Corte de Justicia proceda inmediatamente á la instalacion de este cuerpo.

El Sr. Montes lee los artículos de la Constitución que establecen la division de poderes, y alega no permitirse que falte uno de ellos, como está sucediendo ahora; lee tambien los artículos que fijan las funciones de la Corte Suprema para hacer notar la trascendencia de que no exista el cuerpo que debe ejercerlas. Explica que conforme á su proposicion, debe llamarse al presidente accidental de la Suprema Corte para instalarla, porque merece ese homenaje de justicia el ciudadano que tiene actualmente aquel carácter y que se halla separado de la escena pública, no obstante ser uno de los mejores patriotas. No ve un obstáculo en la causa que se ha querido instruir al Sr. Degollado, porque para ello no ha precedido la declaracion del gran jurado del Congreso; arguye con el decreto en que se publicó el nombramiento de magistrado de la Suprema Corte, y con el vigor en que esta disposicion debe suponerse, y concluye pidiendo la dispensa de trámites para la proposicion que ha presentado.

El Sr. Ruiz (D. Joaquin) pide la palabra, no para combatir la proposicion, pero sí para manifestar la conveniencia de sujetarla á los trámites ordinarios, por su carácter trascendental, aunque manifiesta fé y deseo en cuanto á la vindicacion del Sr. Degollado; ve un hecho en su acusacion, así como en la que hace la fama pública ó varios individuos de la Suprema Corte que aceptaron el golpe de estado, y en la renuncia del Sr. Guzman y Montes. Sin prejudicar, pues, ninguna de estas cuestiones, pide que dispensada solo la segunda lectura, la

proposicion pase á la comision correspondiente. Así se acordó pasando á la comision de justicia despues de una ligera discusion sobre este trámite, provocado por el Sr. Montes que sostenia la competencia de la comision de puntos constitucionales.

Se levantó la sesion.

#### Sesion del dia 15 de Mayo de 1861.

Presidencia del Sr. Aguirre (D. José M.)

Abierta la sesion se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Herrera y Zavala propuso que se declare ser el presente Congreso el segundo constitucional.

Los artesanos que componen la sociedad de *La Gran Familia*, presentaron una peticion para que se lleve á cabo la cesion que les hizo el gobierno del convento de Santa Clara. Hizo suya la solicitud el Sr. Riva Palacio (D. Vicente), fundándola en la consideracion que merece la clase de artesanos que tanto ha contribuido al triunfo de la revolucion, y que se muestra tan poco exigente para con ella. Pide la dispensa de todo trámite.

El Sr. Valle (D. Leandro) se opuso á esta última pretension, fundado en que la Cámara no tenia conocimiento sobre si la concesion de que se trataba era un beneficio á toda la clase artesana, ó solo á unos cuantos de sus miembros, y en la necesidad de que la comision respectiva dictaminase sobre este punto. La Cámara negó la dispensa de trámites.

Sin ellos fué aprobada una proposicion de varios diputados, para que se nombren tantas comisiones cuantas leyes secundarias hay que expedir aún, y presenten los correspondientes proyectos de ley dentro de quince dias.

El Sr. López (D. Clemente) presentó la siguiente iniciativa:

Señor:

Despues de tres años de sangrienta lucha que tan costosa ha sido á la República, cumple á los poderes federales asegurar el triunfo de la revolucion, y este se conseguirá fácilmente proporcionando al gobierno prontos y eficaces auxilios, y organizando de una manera conveniente la fuerza pública.